

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA E INSTRUCCIÓN N° 04 DE VALDEMORO

Glorieta de las Sirenas, s/n , Planta 1 - 28341

Tfno: 918351903,918351904

Fax: 918018142

42030258

NIG:

**Procedimiento: Familia. Pieza de medidas provisionales coetáneas (art. 773 LEC)
(Familia. Guarda, Custodia o Alimentos de hijos menores no
matrimoniales no consensuados)**

Materia: Derecho de familia

LFQ2

DEMANDANTE: D^a.

PROCURADORA: D^a.

LETRADO: D^a.

DEMANDADO: D.

PROCURADOR: D.

LETRADO: D. David Vaquero Rodríguez.

MINISTERIO FISCAL.

AUTO NÚMERO /2019

En Valdemoro, a 15 de Octubre de dos mil diecinueve.

Vistos por mí, D^a _____ Magistrada- Juez titular del Juzgado de
Primera Instancia e Instrucción n° 4 de Valdemoro en el momento de la vista de las presentes
**MEDIDAS PROVISIONALES COETÁNEAS a la DEMANDA DE RELACIONES
PATERNOFILIALES Número _____**, en el que han sido partes como demandante
D^a. _____ representada por la Procuradora de
los Tribunales D^a. _____, asistida del Letrado D.
_____ y como parte demandada **D.** _____, representado por
el Procurador de los Tribunales D. _____ y, **asistido del Letrado D.**
David Vaquero Rodríguez, convengo en señalar los siguientes

HECHOS

PRIMERO- Con fecha de entrada en este Juzgado de 11 de Septiembre de 2019 se presentó por la Procuradora de los Tribunales D^a. , en nombre y representación de D^a. demanda en solicitud de **MEDIDAS PROVISIONALES COETÁNEAS a la DEMANDA DE RELACIONES PATERNOFILIALES** , frente a D.

Admitiéndose a trámite la misma en virtud de Decreto de fecha de 13 Septiembre de 2019, formándose la correspondiente Pieza Separada de Medidas Provisionales Coetánaeas, convocándose a las partes a la comparecencia prevista en el Art 771 de la LECivil, para el día 15 de Octubre de 2015 a las 13:00 horas de su mañana.

SEGUNDO- El día señalado para la vista, comparecieron todas las partes, se practicaron las pruebas que fueron admitidas, quedando los Autos conclusos para dictar la resolución judicial oportuna.

TERCERO- En la tramitación de la presente causa se han observado todas las prescripciones legales.

RAZONAMIENTOS JURIDICOS.

PRIMERO- El artículo 104 del Código Civil establece que el cónyuge que se proponga demandar la nulidad, separación o divorcio de su matrimonio puede solicitar los efectos y medidas a que se refieren los dos artículos anteriores, añadiendo el artículo 771 de la Ley de Enjuiciamiento Civil 1/2000 que podrá hacerlo ante el Juez de su domicilio. Por su parte, el artículo 773 de la LEC remite a la vista prevista en el artículo 771 del mismo cuerpo legal donde se señala que “a la vista de la solicitud, el tribunal mandará citar a los cónyuges y, si hubiere hijos menores o incapacitados, al Ministerio Fiscal, a una comparecencia, que se celebrará en los diez días siguientes. A dicha comparecencia deberá acudir el cónyuge demandado asistido por su abogado y representado por su procurador y en la que si no hubiere acuerdo de los cónyuges sobre las medidas a adoptar o éste, oído el Ministerio Fiscal, no fuere aprobado en todo o en parte por el tribunal, se oirán las alegaciones de los concurrentes y se practicarán la prueba que éstos propongan y que no sea inútil o impertinente, así como la que el tribunal acuerde de oficio.

SEGUNDO- Establece el artículo 102 del Código Civil que, admitida la demanda de nulidad, separación o divorcio, se producen por ministerio de la ley los efectos siguientes: a) los cónyuges pueden vivir separados, cesando la presunción de convivencia conyugal, b) quedan revocados los consentimientos y poderes que cualquiera de los cónyuges hubieran otorgado al otro y, c) cesa la posibilidad de vincular bienes privativos del otro cónyuge en el ejercicio de la potestad doméstica.

TERCERO- Por su parte, señala el artículo 103 del Código Civil, que el Juez, en defecto de acuerdo de ambos cónyuges aprobado judicialmente, adoptará, con audiencia de estos, las medidas que en el citado precepto se relacionan y que tiene por objeto regular la situación de crisis matrimonial durante la pendencia del pertinente proceso.

CUARTO- Y, en el caso de autos, la demandante solicita se dicte Auto por el que se acuerden las siguientes medidas provisionales: 1- Atribución a la madre de la guarda y custodia del único hijo menor de edad habido en la expareja, que en la actualidad cuentan con la edad de ocho años, siendo el ejercicio compartido de la patria potestad sobre aquéllos. 2- Que se autorice el traslado del domicilio del menor a la localidad de (Cádiz) donde convivirá con su madre y la pareja de ésta, así como el cambio de centro escolar a uno de dicha localidad. 3- Que se establezca un régimen de visitas a favor del padre de fines de semana alternos, en función de su disponibilidad laboral, así como mitad de los períodos vacacionales, todo ello con recogida y entrega en el domicilio materno y, siempre respetando los períodos de descanso y estudio del menor.

4- En concepto de pensión alimenticia a favor del hijo menor, solicita la cantidad total de 200 euros mensuales, que serán pagados dentro de los cinco primeros días de cada mes y en doce mensualidades en la cuenta bancaria designada por la demandante, siendo actualizable el 1 de Enero de 2020, con arreglo al índice de precios al consumo publicado por el INE. Debiendo abonar ambos cónyuges al 50% los gastos extraordinarios que se produzcan en la vida de la menor.

Por su parte, el demandado se opone a la demanda formulada de contrario, solicitando 1-La guarda y custodia en exclusiva del hijo menor, siendo la patria potestad conjunta para ambos progenitores. 2- El establecimiento de un régimen de visitas a favor de la madre de fines de semana alternos desde las 17:00 horas del viernes hasta las 20:00 horas del domingo, debiendo recoger la madre al menor en el domicilio fijado por el padre como residencia y reintegrarlo en el mismo y, si la madre no pudiera recogerlo en el horario y fecha fijado,

deberá comunicarlo con 2 días de antelación. Y el régimen de estancias en Vacaciones de Verano, Navidad y Semana Santa, así como Puentes escolares y festividades, por mitad entre ambos progenitores. 3- Debiendo contribuir la madre a los alimentos de su hijo que éste adquiera independencia económica, abonando la cantidad de 350 euros. Cantidad que deberá ser pagada dentro de los cinco primeros días de cada mes y en doce mensualidades en la cuenta bancaria designada por el demandado, siendo actualizable el 1 de Enero de 2020, con arreglo al índice de precios al consumo publicado por el INE. Debiendo abonar ambos cónyuges al 50% los gastos extraordinarios que se produzcan en la vida de la menor.

Finalmente, el Ministerio Fiscal, se opuso a la demanda interesando que la guardia y custodia del hijo menor sea atribuida al padre, siendo la patria potestad compartida por ambos progenitores, estableciéndose un régimen de visitas a favor de la madre de un fin de semana al mes, así como la totalidad de los Puentes escolares. Debiendo establecerse las Vacaciones de Semana Santa, Verano y Navidad, por mitad entre ambos progenitores, solicitando la fijación de una pensión de alimentos a favor del hijo menor de la cantidad total de 150 euros mensuales y con cargo a la madre, debiendo contribuir ambos progenitores al 50% en los gastos extraordinarios que pudieran surgir en la vida del menor, justificando la necesidad y oportunidad del mismo previo a su abono.

CUARTO- Así las cosas y, por imperativo de los Arts 103 y 92 del Código Civil, conforme a los que, ha de primar en la adopción de estas medidas, el interés de los hijos menores, se estima oportuno adoptar las siguientes medidas: **Por lo que respecta a la atribución de la guarda y custodia del hijo menor de 8 años de edad habido en la pareja, hemos de concluir en atribuírsela al padre** habida cuenta que la petición de la madre no viene en ningún momento motivada por el beneficio del menor, no alterando así el régimen de guarda desempeñada de “facto” por el padre hasta ahora, desde el mes de Septiembre al regreso de las vacaciones del menor, atendiendo así al principio del “favor filii”, o del superior interés del menor, que debe imperar en toda decisión de esta naturaleza, ya que la misma debe tender a garantizar la máxima estabilidad de los menores.

Debiendo destacar que la prueba practicada evidencia que el traslado de la madre a la localidad de (Cádiz) no se ha realizado de una manera sincera ni que exista planificación alguna de cara a buscar lo mejor para dicho menor, quien fue empadronado en el 24 de Julio de 2019 sin conocimiento ni consentimiento de su padre. En efecto, la propia madre ha manifestado en el acto de la vista oral que se despidió del trabajo en una

firma de joyería del [redacted] para la que trabajaba en Madrid y que tras estar buscando trabajo en Cádiz, en Agosto encontró trabajo en virtud de un contrato de interinidad por una baja, en otra firma de Joyería en el [redacted] de la localidad gaditana de [redacted], sin que se haya aportado documento acreditativo alguno de sus circunstancias laborales, reconociendo tanto ella como su pareja sentimental actual que el traslado de éste a la localidad de [redacted] se realiza de forma voluntaria para conseguir una mejora profesional en su destino dentro del [redacted] al que pertenece. A ello, hemos de añadir que el menor ha comenzado su curso escolar en el Colegio [redacted] de la localidad de [redacted] (Madrid), al que está acudiendo en la actualidad, habiendo sido abonado por el padre.

En consecuencia, no cabe evidenciar circunstancia alguna que aconseje su atribución a favor de la madre en este momento. Medida que en estos momentos se entiende que el padre podrá llevar a cabo, y, compatibilizarla habida cuenta su flexibilidad horaria puesto que se encuentra en situación de desempleo y ello le permite atender adecuadamente a sus hijo menor y llevar un seguimiento continuado de sus tareas escolares y extraescolares, llevando un ejercicio continuado y responsable de los deberes inherentes a la patria potestad, **No obstante ambos progenitores ostentarán el ejercicio de la patria potestad**, y el padre deberá ser consultado en aquellos asuntos de interés que se produzcan en la vida de los menores, aunque le corresponda al progenitor custodio tomar las decisiones relacionadas con el quehacer diario. Asimismo, se recuerda a ambos progenitores los deberes de asistencia y atención que conlleva el ejercicio de la patria potestad para con los hijos menores (Arts 154 y ss del Código Civil).

QUINTO- Como consecuencia inseparable de la atribución a uno de los progenitores del cuidado del hijo menor, deviene jurídicamente necesario conforme a lo dispuesto en el Art 103 núm 1 en relación con los Arts 92 y 94 del Código Civil, determinar un **régimen de visitas** a fin de que el progenitor que no tenga consigo a sus hijos pueda, en el ejercicio de la patria potestad- Art 154 del Cc-, relacionarse con ellos y tenerlos en su compañía, considerándose conveniente establecer un régimen de visitas lo suficientemente amplio que permita al progenitor no custodio el mantenimiento del vínculo materno filial. Y, **en el caso de autos, procede establecer el régimen de visitas a favor de la madre de un fin de semana al mes, así como la totalidad de los Puentes escolares. Debiendo establecerse las Vacaciones de Semana Santa, Verano y Navidad, por mitad entre ambos progenitores.** Debiendo

efectuarse las recogidas y entregas del menor por la progenitora no custodia siempre en el domicilio paterno. Quedando suspendidas las estancias y visitas de fines de semana durante los períodos vacacionales.

Respecto de las festividades del **Día del Padre y de la Madre**, así como de los aniversarios de ambos, el menor lo pasará con el padre o la madre, dependiendo de la celebración de que se trate, desde las 11:00 hasta las 20:00 horas. El **día del Cumpleaños del menor**, ambos progenitores podrán gozar de la compañía de su hijo durante al menos dos horas ese día.

SEXTO- En orden a la contribución del progenitor no custodio al sostenimiento de los hijos comunes (Art 103.3 del Código civil) exige el Art 93 del Código Civil, la acomodación de tales prestaciones a las circunstancias económicas y necesidades de los hijos, lo que obliga a hacer una referencia al Instituto de “Los Alimentos entre Parientes” regulado en el Título VI del Libro I del Código Civil, debiendo señalarse *ab initio* que conforme de manera unánime señala la doctrina el citado derecho que se recoge en los Artículos 142 y siguientes del Código Civil, es un derecho que legalmente se configura como obligación legal que se impone a personas determinadas, como consecuencia de la vinculación con el beneficiario por vínculos de parentesco o estado, y que sus límites obligacionales se concretan asimismo a lo indispensable para el sustento, habitación, asistencia médica, vestido y educación. En relación a los hijos, este derecho subsiste, aún después de la mayoría de edad, si permanece la situación de necesidad por causa que no sea imputable al alimentado, circunscribiendo la institución de la obligación de prestar alimentos, a los sujetos que se encuentran dentro del círculo familiar, cual se previene en el Artículo 143 del Código Civil y, cuando se encuentren varios obligados a prestarla, como la citada obligación es de carácter personal, se establece un orden de prelación en el Artículo 144 del citado Cuerpo legal. Así las cosas, la cuantificación de la pensión ha de hacerse atendiendo a las necesidades que, por todos los conceptos contemplados en el Art 142 del Código Civil, tenga el alimentista al tiempo de su solicitud, sin perjuicio de su ulterior revisión (Art 147 del Código Civil) y siempre en proporción al caudal o medios del obligado (Art 146 del Código Civil).

Y, en el caso de autos, a la vista de la prueba documental obrante en las actuaciones, **procede fijar la cantidad de 150 euros mensuales a abonar por la demandante en concepto de alimentos para su hijo menor**, por entender que es la cantidad más ajustada a la capacidad económica de la madre- que no supera los 1.000 euros netos mensuales- y a las necesidades del menor, destacando que la madre convive con su pareja sentimental en Tarifa en un piso

propiedad privativa de éste, quien satisface íntegramente los gastos derivados de la propiedad de la misma, mientras que el padre del menor en la actualidad se encuentra en situación de desempleo, percibiendo un subsidio mensual de 900 euros y reside de alquiler en la localidad de (Madrid), abonando la cantidad mensual de 534 euros, conviviendo en dicho domicilio con su pareja sentimental, estando esperando un hijo. Todo ello, sin olvidar que el padre ha venido abonando la cantidad de 200 euros mensuales en concepto de manutención de su hijo desde que se produjo la ruptura de la pareja hace cuatro años, cuando el menor se quedó bajo la guarda y custodia de la madre.

Ambos progenitores deberán hacer frente al 50% los gastos extraordinarios que surjan en la vida del menor. Tendrán en todo caso la consideración de extraordinarios, a abonar por mitad entre los progenitores previa justificación, los gastos generados por el inicio del curso escolar por compra de libros, material escolar y uniformes. En todo caso, los gastos reclamados, deberán ser justificados oportunamente en cuanto a su importe y, en su caso, devengo.

SÉPTIMO- No cabe emitir pronunciamiento alguno relativo a la **atribución del uso y disfrute del domicilio común**, al no existir ninguno.

OCTAVO- Dado el carácter constitutivo de la presente resolución y teniendo en cuenta la especificidad del presente procedimiento, no ha lugar a realizar especial declaración sobre las costas procesales causadas en aplicación del Art 394 de la LECivil.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

PARTE DISPOSITIVA

SE ACUERDA: DECRETAR la adopción de las siguientes MEDIDAS PROVISIONALES COETÁNEAS A LA DEMANDA DE RELACIONES PATERNOFILIALES:

1ª)- La **patria potestad** del hijo menor de edad habido en la pareja será ejercida por ambos progenitores, atribuyéndose a **D.** **la guarda y custodia del mismo**. En consecuencia, **D^a**.

deberá ser consultada en aquellos asuntos de interés que se presenten en la vida del menor, aunque le corresponderá al progenitor custodio tomar las decisiones relacionadas con el quehacer diario. Asimismo, se recuerda a ambos progenitores los deberes de asistencia y atención que conlleva el ejercicio de la patria potestad para con los hijos menores (Arts 154 y ss del Código Civil).

2ª)- Se establece a favor de la madre el **régimen de visitas** de un fin de semana al mes, así como la totalidad de los Puentes escolares. Debiendo establecerse las Vacaciones de Semana Santa, Verano y Navidad, por mitad entre ambos progenitores. Debiendo efectuarse las recogidas y entregas del menor por la progenitora no custodia siempre en el domicilio paterno. Quedando suspendidas las estancias y visitas de fines de semana durante los períodos vacacionales.

Respecto de las festividades del **Día del Padre y de la Madre**, así como de los aniversarios de ambos, el menor lo pasará con el padre o la madre, dependiendo de la celebración de que se trate, desde las 11:00 hasta las 20:00 horas. El **día del Cumpleaños del menor**, ambos progenitores podrán gozar de la compañía de su hijo durante al menos dos horas ese día.

3ª)- Se establece en concepto de **pensión de alimentos** a favor del hijo menor y a cargo de la madre, la cantidad de **150 euros mensuales**, cantidad que deberá ser ingresada en la cuenta bancaria que a tal efecto designe la madre, dentro de los primeros cinco días de cada mes y será actualizada conforme a las variaciones que experimente el IPC u organismo que lo sustituya, debiendo comenzar la primera actualización el 1 de Enero del año 2020. Dicha cantidad también será abonada durante el período de vacaciones en el que la madre disfrute de la compañía del hijo menor. **Ambos progenitores deberán hacer frente al 50% los gastos extraordinarios que surjan en la vida del menor**. Tendrán en todo caso la consideración de extraordinarios, a abonar por mitad entre los progenitores previa justificación, los gastos generados por el inicio del curso escolar por compra de libros, material escolar y uniformes. En todo caso, los gastos reclamados, deberán ser justificados oportunamente en cuanto a su importe y, en su caso, devengo.

4ª)- **No** cabe emitir pronunciamiento alguno relativo a la **atribución del uso y disfrute del domicilio común**, al no existir ninguno.

No procede hacer especial pronunciamiento en cuanto a las costas.

Las anteriores medidas provisionales quedarán sin efecto cuando sean sustituidas por las que se establezcan definitivamente en sentencia o cuando se ponga fin al procedimiento de otro modo (Art 773.5 de la LECivil).

Los efectos de este de Auto se producen desde la fecha en que se dicta.

Notifíquese la presente resolución al Ministerio Fiscal y a las partes haciéndoles saber que, a tenor de lo dispuesto en el Art 771.4 de la LECivil, contra la misma no cabe recurso alguno, a salvo el recurso que puede interponer el Ministerio Fiscal en interés de las hijas menores.

Así lo acuerda, manda y firma, D^a _____, Magistrada- Juez titular del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 4 de Valdemoro y de su partido.- Doy fe.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.